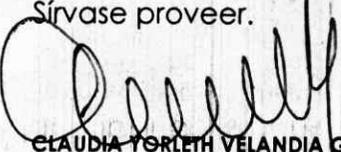


**INFORME SECRETARIAL.**- Puerto Carreño, Vichada, 15 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda el 2 de noviembre del año en curso y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso exceptiva alguna. Sírvase proveer.

  
CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó una letra de cambio, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, motivo por el que se libró mandamiento ejecutivo en fecha **8 de septiembre de 2023**, en favor de **FANNY YASMAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** y en contra de **ROMAN FUENTES FUENTES**, la cual fue notificada al ejecutado de manera personal el 2 de noviembre de 2023, sin que dentro del término legal hubiere propuesto medio defensivo alguno.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., el demandado no canceló la obligación, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer su pretensión.

Así las cosas, en consideración a que el ejecutado no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto

**RESUELVE:**

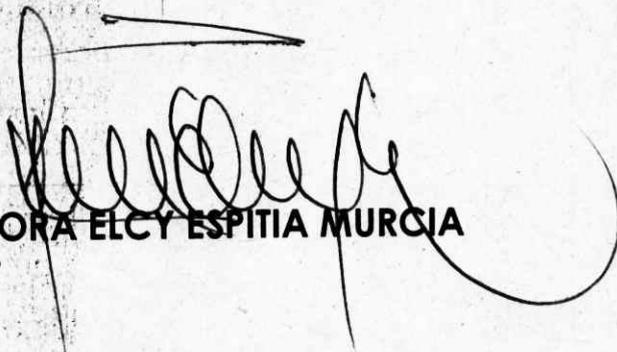
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ROMAN FUENTES FUENTES**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$100.000 como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada **Tásense**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

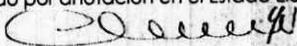
La Juez,



**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**

Hoy 19 de diciembre de 2023 se notifica a las partes este proveído por anotación en el Estado Electrónico No. 024.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ  
SECRETARIA**